Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100052

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el incia de la la companya de la co

inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806

de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos físicamente a la

dirección de correo electrónico indicada en el libelo donde el convocado recibe

notificación judicial.

2º) Informará la forma como obtuvo la dirección de correo

electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes (art.

8 ejúsdem).

3°) Acatará la exigencia del artículo 83 del Código General del

Proceso, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y

especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PEREZ'CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100058

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el

inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Informará la dirección electrónica y física de

representante legal de la entidad demandante, en cumplimiento al numeral

10 del art. 82 del Estatuto Adjetivo, en armonía con el artículo 8 del Decreto

806 de 2020.

2º) Informará la forma como obtuvo la dirección de correo

electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes (art.

8 ejúsdem).

3º) Acreditará la profesional del derecho que el correo

electrónico incluido en el poder de sustitución, concuerda con el inscrito en el

Registro Nacional de Abogados (art. 5, ibídem).

4º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento,

que el original del pagaré se encuentra bajo su custodia y que, cuando se

le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100054

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las

siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y <u>exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor y

constituyan plena prueba en su contra.

En el sub examine la suscrita Juez estima que por la forma como quedó redactada la cláusula tercera de la escritura pública contentiva del contrato de mutuo y la garantía hipotecaria, para su ejecución debió aportarse la prueba de que se produjo la entrega real y material del inmueble a la deudora, toda vez que las cuotas acordadas debían cancelarse un mes después a ese

suceso.

A falta de dicho medio suasorio es imposible verificar cuándo se hizo exigible la obligación cuya satisfacción aquí se persigue, y, por ende,

establecer desde cuando la reconvenida se constituyó en mora.

Por tales razones, el juzgado RESUELVE:

1º) NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la

referencia.

2º) Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora,

sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001062

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100044

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) De conformidad con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegará poder conferido en debida forma, en el que se indicará la dirección de correo electrónico de la abogada a quien le fue conferido.

2º) Cumplido el numeral anterior, acreditará la profesional del derecho que el correo electrónico incluido en el poder, concuerda con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAÚLÁ TATIANA PÉRÉZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado 05

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001096

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 22 y signientes airículos al luzgrado **DESUELNE**:

los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra CARLOS ALBERTO NAVAS LUCUMI, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$10'922.854, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1°) \$160.898, por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado. Se reconoce a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido, quien actuara en el presente asunto por intermedio de su representante legal, el abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese,

PAULÁ TATIÁNA PÉŘEŽ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00049.

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del

Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para

su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la

competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en

el lugar de domicilio del ejecutado, como en el sub lite el domicilio del convocado

es en el municipio de Villavicencio (Meta), acorde a lo señalado en la demanda, la

misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad. Ahora bien, no es

procedente, en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3º de la norma

invocada, en la medida que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de

cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, por consiguiente,

se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de

su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso

EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra YANILA

SORAYA SANTOS MELO.

2. En consecuencia, REMÍTASE el expediente al reparto de los Juzgados

Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen,

de Villavicencio (Meta), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha

ciudad.

Notifíquese,

PAULÁ ďAŤIĂNÀ PĚŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900890

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por

pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna

medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los

oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de

conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a

favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) De los dineros consignados para el proceso producto de

la medida decretada contra la convocada Ruth Lucena Celis Alvarado, hágase

entrega a la demandante de la suma de \$1'517.188. Los restantes al extremo

demandado en la proporción que les fueron descontados. Ofíciese.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULÁ ŤAŤIĂNA PÉŘEŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100046

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) En obedecimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos físicamente a la dirección indicada en el libelo donde el convocado recibe notificación judicial.
- **2º)** Informará la dirección electrónica y física del representante legal de la entidad demandante. Igualmente indicara la dirección de correo electrónico del demandado, en cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del Estatuto Adjetivo, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **3º)** Cumplido lo anterior, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 *ejúsdem*).
- **4º)** Acreditará la profesional del derecho que el correo electrónico incluido en el poder, concuerda con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*).
- **5º)** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "sine qua non", allegará el certificado de existencia y representación de la entidad convocante.
- **6º)** Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, acreditará que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIĂNA PĒRĒŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100050

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el

inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto

806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos físicamente a la

dirección de correo electrónico indicada en el libelo donde el convocado recibe

notificación judicial.

2º) Informará la forma como obtuvo la dirección de correo

electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes (art.

8 ejúsdem).

3°) Acatará la exigencia del artículo 83 del Código General

del Proceso, en el sentido de informar la descripción de los linderos

(generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TÁTIANA PÉREŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001060

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado 05

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001058

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado 05

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001054

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001050

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado 05

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001048

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00055.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULÁ TATIĂNA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001046

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200468

Previamente a ordenar el emplazamiento del demandado, deberá la parte actora realizar nuevamente su notificación, dado que, conforme a la guía que expidió a ese respecto Inter-rapidisimo, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue enviada a una dirección diferente (calle 59 No. 130-07) a la suministrada en la demanda (calle 59 C No. 130-07).

Notifiquese,

PAULA TATIANA PĚREŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001034

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULÁ ŤAŤIĂNÀ PĚŘEŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200706

En atención a la anterior comunicación, se ordena oficiar a Ana Judith Torres Céspedes, Coordinadora del Grupo Tesorería del Ministerio de Agricultura, para informarle que deberá dar cumplimiento a la medida de embargo mientras subsista algún tipo de vínculo (actual o futuro) con la aquí demandada, hasta el límite ordenado.

Notifíquese,

PAULA ŤAŤIĂNÀ PĚŘEŽ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de enero de 2021

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000068

MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA. promovió trámite ejecutivo contra HÉCTOR FABIO LONGA SÁNCHEZ, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 7 de febrero de 2020, obrante a folios 31 a 32, C. 1.
- **2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

- **3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **4°)** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$512.160, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉŘEZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado 05

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00059.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la togada acreditará que el poder de sustitución le fue conferido mediante mensaje de datos. Tenga en cuenta que el pantallazo aportado hace alusión a un mandato conferido para un asunto diferente al aquí adelantado.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado Jairo González Olaya y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO Juez

> JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>22 de enero de 2021</u>

No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00057.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉRÉZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00053.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título

base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el

mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición

del documento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

allegará en documento legible las evidencias de la forma como obtuvo la dirección

electrónica de la convocada. Tenga en cuenta la memorialista que el anexo

aportado no es claro.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

morrad to dispute the or artifolia of act 20010to 000 do 2020

Notifíquese,

PAULÁ TATIÁNA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00051.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULÁ ŤAŤIĂNA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00047.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición

del documento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PĖRĖŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00045.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el profesional

del derecho <u>acreditará</u> que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título

base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el

mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición

del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará

las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PĚŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00003.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- **1.** En acatamiento del numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado
- 2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULÁ TATIANA PÉRĚŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>18 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>03</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01059.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PĚŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01057.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULÁ ŤAŤIĂNA PĚŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01053.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULÁ TATIÁNA PÉREZICHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01049.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉRÉZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02311.

Dando alcance a la comunicación enviada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, Secretaría oficie a dicha entidad informando que el levantamiento de las medidas cautelares también recae también sobre las cesantías con sus respectivos intereses y no únicamente sobre el sueldo del demandado como erradamente se indicó en el oficio No. 1328 de 2020.

Notifíquese,

PAULÁ TATIANA PÉŘEŽ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01279.

Téngase en cuenta que el convocado dentro de la oportunidad concedida presentó excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual podrá pronunciarse sobre ellas, y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>22 de enero de 2021</u> No. de Estado <u>05</u>